

Estructura y titulaciones de Educación Superior en Uruguay



Dra. Adriana Marrero
Germán Barros

Índice

1. Régimen Jurídico	1
1.1. Marco constitucional	1
1.2. Ley de Educación Superior	2
1.3. Otras normas de estado	4
1.4. Convenios internacionales referidos a homologación	5
1.5. Mecanismos para la expedición y homologación de títulos.	8
1.6. Instrumentos para la legibilidad de los títulos.	9
1.7. Ámbitos de competencias y órganos de acreditación y evaluación de la educación superior.	11
1.8. Medidas destinadas a posibilitar modificaciones normativas en función de acuerdos regionales	11
2. Sistema de Educación Superior	13
2.1. Diagrama del sistema educativo	13
2.2. Tipos de instituciones	15
2.3. Taxonomía de grados y títulos.	17
2.4. Estructura de la educación superior.	18
3. Listado de instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente	19
3.1. Normativa para el reconocimiento de una IES	19
3.2. Universidades	23
4. Catálogo oficial de títulos y grados de educación superior con reconocimiento oficial	24
4.1. Procedimientos diferenciados para grados académicos y habilitación profesional	24
5. Glosario	25

1. Régimen jurídico

1.1. Marco constitucional

No existen en la Constitución de la República normas que regulen la temática de homologación de títulos, e incluso la normativa constitucional es bastante escasa en lo que a educación superior respecta.

Aquí transcribimos las normas constitucionales que hacen referencia a la educación superior

Artículo 202.- La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos.

Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos Directivos Autónomos, cuando la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquellos se expidan.

La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.

Artículo 203.- Los Consejos Directivos de los servicios docentes serán designados o electos en la forma que establezca la ley sancionada por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

El Consejo Directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran, y los Consejos de sus órganos serán electos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la ley sancionada por la mayoría determinada en el inciso anterior.

Artículo 204.- Los Consejos Directivos tendrán los cometidos y atribuciones que determinará la ley sancionada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

Dichos Consejos establecerán el Estatuto de sus funcionarios de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 y las reglas fundamentales que establezca la ley, respetando la especialización del Ente.

En resumen, cada nivel estará regido por uno o más Consejos Directivos Autónomos, y la coordinación de la enseñanza será regida por la ley. También la ley determinará los cometidos y atribuciones de dichos Consejos Directivos. Para el Caso de la Universidad de la República, su Consejo Directivo será designado por los órganos que la integran, y sus Consejos electos por docentes, estudiantes y egresados.

1.2. Ley de educación superior

No existe una “Ley de educación superior” que regule a este nivel en su conjunto.

Además de los artículos de la Constitución de la República ya transcritos, las leyes más relevantes son tres: a) la ley orgánica de la Universidad de la República (UDELAR), número 12.549 (de 1958); b) la ley 15.661, que autoriza el funcionamiento de universidades privadas y el reconocimiento de sus títulos, de 1984; y c) la ley 15.739 (de 1985), que crea el Ente Autónomo de Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), encomendándole a su Consejo Directivo Central la formación y el perfeccionamiento docente. Las tres leyes se encuentran disponibles en formato digital.

En lo que a este proyecto refiere, la normativa respecto a expedición y reválidas de títulos universitarios viene contemplada en el Artículo 21 –especialmente en sus incisos F) y G)– de la Carta Orgánica de la Universidad de la República, que regula los cometidos de su Consejo Directivo Central, y que transcribimos parcialmente.

“Artículo 21.- Atribuciones del Consejo Directivo Central.-
Compete al Consejo Directivo Central:

A) Establecer la dirección general de los estudios universitarios determinando, con el asesoramiento de la Asamblea General del Claustro, la orientación general a que deben sujetarse los planes de estudio de las distintas Facultades y demás reparticiones docentes de la Universidad.

(...)

C) Coordinar la investigación y la enseñanza impartida por las distintas Facultades y los demás Institutos y Servicios que constituyen la Universidad.

D) Aprobar los planes de estudio de Conformidad al procedimiento que se establece en el artículo 22.

E) Establecer títulos y certificados de estudio.

F) Establecer las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y Certificados de estudios extranjeros, previo informe de la respectiva Facultad y su sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.

G) Revalidar esos títulos y certificados con exclusión de toda otra corporación y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.”

En resumen, corresponde al CDC establecer la dirección general de los estudios universitarios, la coordinación de la investigación y enseñanza de sus Facultades, la aprobación de los planes de estudios, el establecimiento de títulos y certificados de estudio, así como las condiciones de admisión de títulos extranjeros, y la revalidación de esos títulos con exclusión de toda otra corporación.

En lo que a titulación privada refiere, la ley 15.661 establece que

“Artículo 1°.

Los títulos profesionales que otorguen las Universidades Privadas, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo, para su validez deberán ser registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura, que organizará el Registro correspondiente.

Artículo 2°.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior tendrán, una vez registrados, idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Universidad de la República Oriental del Uruguay, e independientemente de éstos.

(...)”

O sea que es necesario registrar en el MEC los títulos expedidos por universidades privadas para conferirles validez, lo que los igualará jurídicamente a los expedidos por la UDELAR.

Finalmente, la ley 15.739, que crea la ANEP, establece en su

“Artículo 13.- Compete al Consejo Directivo Central:

(...)

11) Organizar y realizar, a nivel terciario, en todo el territorio de la república la formación y perfeccionamiento del personal docente. A los efectos, podrá realizar convenios con la Universidad de la República.

(...)

13) Habilitar a los institutos privados de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional.

14) Establecer normas y procedimientos de supervisión y fiscalización para los institutos habilitados, oyendo previamente la opinión del Consejo desconcentrado que corresponda, así como la de dichos institutos.

15) Conferir títulos y diplomas y revalidar títulos y diplomas extranjeros, en dos niveles y modalidades de educación a su cargo.

16) Ejercer la fiscalización de los institutos habilitados de formación docente.

(...)”

El CODICEN, por tanto, es el responsable de la organización y realización de la formación y perfeccionamiento docente; de la habilitación de institutos privados de nivel primario y secundario, así como de educación técnico-profesional; de establecer normas de supervisión y fiscalización de los institutos habilitados; de conferir títulos y diplomas; y de ejercer la fiscalización de los institutos habilitados de formación docentes.

1.3. Otras normas del Estado

La otra norma más relevante viene constituida por el Decreto 308/95, que reglamenta la Ley 15.661, ya citada. El decreto está referido exclusivamente a la enseñanza terciaria privada.

En su Capítulo I (artículos 1 y 2) establece conceptos y principios generales sobre la enseñanza terciaria universitaria y no universitaria. Estos artículos serán analizados en el apartado 2.4. de este trabajo.

El Capítulo II (artículos 3 a 8) establece condiciones y términos bajo los cuales se autoriza a funcionar y se reconoce académicamente a instituciones de enseñanza terciaria universitaria y no universitaria. Hacemos referencia a estos artículos en el apartado 3.1. de nuestro trabajo). El artículo 4 define tipos de instituciones universitarias, distinguiendo entre universidades e institutos universitarios (referiremos a este artículo en el apartado 2.2. de este trabajo).

Su Capítulo III (artículos 9 y 10) define la naturaleza jurídica y la conformación de los estatutos de las instituciones. El Artículo 9 establece que dichas instituciones "deberán estar constituidas como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, con personería jurídica". El Artículo 10 indica algunas previsiones que deben contemplar los estatutos de estas instituciones, entre las que se encuentran: -a) la participación de docentes y estudiantes en órganos de asesoramiento académico o de dirección; -b) la posesión de grado universitario y de experiencia académica superior a cinco años por parte de sus cargos de dirección académica (Rector, Decano, Director de unidad académica o equivalentes); y -c) una serie de atribuciones que podrá cumplirse, referentes a la reforma de sus estatutos, elección de sus autoridades, la creación de carreras de grado y post-gradó, la formulación de planes de estudio, de investigación y de extensión, el establecimiento de un régimen de admisión para su personal docente y no docente, otro para sus estudiantes, el otorgamiento de grados y títulos, etc.

El Capítulo IV (artículos 11 a 16) define los mecanismos válidos para solicitar autorización para funcionar y reconocimiento de nivel académico. Sus artículos 11 y 14 establecen la documentación e información que debe presentar la institución para dar vía a la solicitud. El Artículo 12 indica la información requerida sobre las carreras ofrecidas. El Artículo 13, los requisitos del personal docente. Estos artículos, al igual que los del Capítulo II, están contemplados en nuestro apartado 3.1.

El Capítulo V (artículos 17 a 21) profundiza sobre los títulos profesionales. Su Artículo 17 define el concepto de título profesional, y su Artículo 18 a la validez de los títulos profesionales otorgados por instituciones privadas. El Artículo 19 define los tipos de títulos profesionales universitarios, distinguiendo entre Licenciatura universitaria, Especialización, Maestría y Doctorado (citamos este artículo en nuestro apartado 2.3.). El artículo 20 reglamenta la reválida de asignaturas. El Artículo 21 cita la Carta Orgánica de la UDELAR (Ley 12.549) y reconoce que la reválida de títulos extranjeros es competencia exclusiva de la Universidad de la República.

El Capítulo VI (artículos 22 al 26) crea y regula el Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada, cuyo cometido es asesorar al Ministerio de Educación y Cultura y/o al Poder Ejecutivo a la hora de autorizar y reconocer a una institución educativa terciaria privada. Analizamos este capítulo en nuestro apartado 1.7.

1.4. Acuerdos bilaterales y multilaterales referidos a homologación

Existen numerosos tratados bilaterales y multilaterales sobre revalidación de títulos¹, casi todos los cuales son programáticos y están basados en el mecanismo de la razonable equivalencia –y eximidos de examen de reválida. El único tratado que implica la revalidación automática del título es la Convención Sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrita con Chile en 1916. Luego, para todos los casos en que no existe Tratado o Convenio, se aplica la normativa de la Universidad de la República, conocida como *Ordenanza de Reválidas*.

A continuación daremos cuenta de los tratados bilaterales y multilaterales firmados por Uruguay. Luego, resumiremos la Convención Sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrito con Chile. Finalmente, explicaremos algunos de los términos bajo los cuales se desarrollan los mecanismos de revalidación y reconocimiento de títulos en Uruguay de acuerdo a la llamada Ordenanza de Reválidas.

Tratados multilaterales

-1) *Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales* de Montevideo en 1889. Abarcaba a Bolivia, Chile, Argentina, Perú y Uruguay, pero actualmente está vigente sólo respecto de Perú. En su artículo once establecía que se tenían por habilitados para ejercerlos en los otros Estados, los títulos o diplomas expedidos por autoridad nacional competente; y en consecuencia se fijaba un régimen de reválidas automáticas. El artículo 19 dispone que tanto los nacionales como los extranjeros titulados en el Estado Parte, se tendrán por habilitados para ejercer sus profesiones en los demás Estados Partes; bastando la exhibición del título legalizado y acreditar ser la persona a cuyo favor se ha expedido.

Están comprendidos en el régimen de la Convención todos los títulos expedidos por autoridad nacional competente y por ello quedan excluidos los expedidos por establecimientos privados o provinciales, o religiosos, que no constituyan autoridad nacional al momento de la expedición del título.

-2) *Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales* de Montevideo en 1939. Está vigente entre Argentina, Paraguay y Uruguay (el documento fue también firmado por Brasil, pero este país no lo ratificó).

El artículo primero de la Convención cambia radicalmente el criterio amplísimo de reválida que había fijado la Convención de 1889, e implanta el criterio de la razonable equivalencia. La equivalencia es

¹ En Uruguay se utiliza el término “revalidación” o “reválida”, en lugar de “homologación”.

apreciada libremente por el Estado donde se solicita la reválida, mediante la comparación de estudios y trabajos, y además en el caso que no hubiere esa razonable equivalencia el aspirante a la reválida tiene derecho a rendir examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia. El artículo 2º considera cumplida la razonable equivalencia cuando el titulado acredite haber dictado cátedra universitaria durante diez años en una materia de su profesión.

Tratados bilaterales

Con Argentina

-Convenio de cooperación cultural, programático suscrito el 30 de diciembre de 1975, aprobado por Decreto Ley N° 14.522 de 4 de mayo de 1976.

Con Bolivia

-Convenio para el reconocimiento de títulos o certificados de estudios, y de estudios parciales superiores, sobre programas de la misma extensión, suscrito el 27 de abril de 1917, aprobado por Ley N° 6.187 de 3 de junio de 1918, en vigencia desde el 25 de octubre de 1918.

Con Colombia

-Convención sobre intercambio de profesores y alumnos y sobre equivalencia de títulos y certificados de estudio, suscrito el 28 de abril de 1922, aprobado por Ley N° 9.241 de 23 de enero de 1934, vigente desde el 21 de noviembre de 1941, y admite reválida automática de los títulos de estudios secundarios o preparatorios, pero no de los universitarios.

Con España

-Tratado de intercambio cultural, que trata el tema del ingreso de estudiantes y reválida de títulos estableciendo el criterio de la razonable equivalencia, que fue suscrito el 13 de febrero de 1964 y aprobado por Ley N° 13.790 de 19 de febrero de 1969.

Con Paraguay

-Convenio para el establecimiento de títulos o certificados de estudios secundarios y universitarios, suscrito el 16 de marzo de 1915, aprobado por Ley N° 5.555 de 27 de julio de 1917.

-Convenio sobre reconocimiento recíproco en materia de estudios universitarios superiores, suscrito el 5 de febrero de 1941, aprobado por Ley N° 10.021 de 24 de julio de 1941.

-Convenio de intercambio cultural que prevé el ingreso de estudiantes y reválida de títulos, suscrito el 2 de enero de 1956.

-Convenio sobre cooperación educacional, científica, tecnológica y cultural, remisión y equivalencia, suscrito el 16 de mayo de 1975, aprobado por Decreto Ley N° 14.475 de 25 de abril de 1976.

Chile: Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales

Fue suscrita en Montevideo el 17 de noviembre de 1916 y ratificada por la Ley 5.628 de 15 de enero de 1918, vigente desde el 6 de marzo del mismo año. Es el único tratado suscrito por Uruguay en que se establece el sistema de reválida automática, por cuanto instituye que los nacionales de ambos países podrán ejercer libremente en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieron habilitados, por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente, así como los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos por centros oficiales de enseñanza a favor de nacionales de uno de los Estados contratantes.

De acuerdo a la Resolución del Rector de la UDELAR, del 4 de febrero de 1994, las reválidas de los títulos que habiliten al ejercicio de profesiones liberales, expedidos por autoridades nacionales competentes de la República de Chile, serán llevados a cabo con la constancia de inscripción en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores, y sin más trámite se procederá a la expedición del título respectivo.

Ordenanza sobre revalidación y reconocimiento de títulos, grados académicos y certificados de estudio extranjeros (Res. Nº 2 del C.D.C. de 3/IV/1963)

Como fue dicho más arriba, esta ordenanza se aplica en los casos en que no exista Tratado o Convención sobre reválidas con el país del que proviene el título.

En su Artículo 2, establece que pueden ser objeto de reválida o reconocimiento: 1) los grados académicos; 2) los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales; 3) los estudios universitarios parciales; y 4) los cursos realizados y aprobados en el marco del Programa para el Desarrollo de las Ciencias Básicas (Pediciba). Asimismo indica que "podrán cursar estudios en la Universidad de la República sin necesidad de reválida los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República, los funcionarios de Estados extranjeros que cumplan en la República misiones o servicios reconocidos por las autoridades respectivas, los funcionarios de organismos internacionales de que forme parte la República o que ésta acepte o reconozca, y los cónyuges, hijos o dependientes de dichas personas".

El Artículo 3 distingue los casos en que corresponda revalidación o reconocimiento. Podrán **revalidarse** con el valor jurídico de un grado académico o título profesional los que a su vez otorgue la UDELAR, los títulos extranjeros que habilitan para el ejercicio de profesiones liberales distintas a aquéllas a que facultan los expedidos por la UDELAR, y en casos excepcionales en que se compruebe fehacientemente que los estudios realizados en una universidad extranjera por una persona que no haya llegado a obtener el respectivo título o grado académico guardan razonable equivalencia con la totalidad del Plan de Estudios necesarios para obtener el título o grado homólogo en la UDELAR. Son objeto de **reconocimiento** los grados

académicos y títulos respecto de los cuales no corresponda la revalidación o ésta sólo abarque una parte de la formación académica acreditada por el respectivo grado o título.

Para que la **reválida** tenga lugar, debe cumplirse con los siguientes requisitos, estipulados en el Artículo 4: 1) los estudios requeridos para su obtención sean de entidad y grado razonablemente equivalentes a los exigidos para los títulos que confiere la UDELAR; 2) el Consejo de la Facultad se haya pronunciado favorablemente en forma fundada; y 3) se haya dado cumplimiento a la presentación de la documentación necesaria y rendido examen general de las asignaturas fijadas para cada profesión o grado, con sujeción a los programas de estudios vigentes. Esta última exigencia de examen no alcanza a los ciudadanos naturales uruguayos que hayan obtenido títulos otorgados por universidades oficiales extranjeras, ni a los que ya fueran ciudadanos legales uruguayos al iniciar sus estudios superiores en el extranjero (Artículo 5). Tampoco se requerirá examen de reválida a quienes hayan cursado estudios en universidades pertenecientes a los países que hayan ratificado tratados bilaterales sobre revalidación de títulos o certificados de estudios, o en universidades cuyo nivel y seriedad académicos consten a las autoridades de la UDELAR (Artículo 9). El **reconocimiento**, por su parte, implica los siguientes requisitos: 1) que los estudios requeridos para su obtención hayan sido cursados en universidades o instituciones de análogo nivel académico, y que sean de entidad y grado comparables a los exigidos para carreras de nivel similar a la UDELAR; 2) que el Consejo de Facultad se pronuncie favorablemente; y 3) que se haya presentado la documentación necesaria.

La Ordenanza prevé que “no serán admitidos los títulos o certificados de universidades extranjeras que no usen reciprocidad respecto de los otorgados por las Universidades de la República. (...) En el caso de que los títulos o certificados de las universidades nacionales fueren admitidos bajo condiciones más onerosas que las establecidas por este Reglamento, los que soliciten revalidación de títulos procedentes de Universidades en que tales condiciones se impongan serán sometidos a las mismas pruebas que se exijan en las instituciones de que procedan. Lo dispuesto en este artículo no rige para los títulos expedidos a favor de ciudadanos naturales uruguayos o de ciudadanos legales uruguayos que se encuentren dentro de las condiciones del artículo 5º”.

1.5. Mecanismos para la expedición y homologación de títulos. Procedimientos administrativos. Unidad administrativa responsable.

Mecanismos para la expedición de títulos

El proceso de expedición de títulos en la Universidad de la República consiste de las siguientes etapas.

Una vez egresado, el interesado debe presentarse ante Bedelía de Facultad con testimonio de Partida de Nacimiento, donde se procede al control de actas. Una vez certificado este punto, el interesado debe

presentarse ante Bedelía General con los datos filiatorios de su Partida de Nacimiento y su escolaridad (firmada no menos que por el Jefe de Bedelía de Facultad), en la cual debe constar: fecha de egreso y título otorgado. Una vez confeccionado el título, el interesado debe asistir nuevamente a Bedelía General a firmarlo, y se recoge las firmas necesarias. Luego, se lleva a Facultad para ser retirado por el egresado.

Mecanismos para la homologación de títulos

Como detallamos en el apartado 1.2, es competencia del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República entender en todos los aspectos atinentes a revalidar títulos y certificados extranjeros con exclusión de toda otra corporación y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.

En el procedimiento de revalidación intervienen por una parte y en una primera etapa que podemos calificar como instrumental, las dependencias del Poder Ejecutivo en el exterior y nacionales en todo lo que respecta a la legalización de los documentos expedidos en el país de origen o donde el interesado haya obtenido su título universitario. En primer término tiene lugar la actuación consular: el Consulado uruguayo en el país de origen autentifica las firmas. Una vez en Uruguay, el título debe ser legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego hay una etapa donde se realiza el contralor y la evaluación de la equivalencia de los estudios realizados en el exterior, que es realizado ante las dependencias de la Universidad de la República. En primer lugar el interesado se presenta ante la Bedelía de la Facultad pertinente con: el título y una fotocopia del mismo (y si fuera necesario, su traducción por parte de un traductor público); programas analíticos de estudios; escolaridad; nota de solicitud; y documento de identidad. Una vez cumplido este paso, Reguladora de Trámites asigna a la solicitud de reválida un número de expediente, y se da comienzo a su análisis. La Comisión de Reválidas analiza la equivalencia de las materias en términos de contenidos y horas, proceso que en muchos casos se realiza materia por materia. Luego se expide el Consejo de Facultad, previo asesoramiento por parte de la División Jurídica de las oficinas centrales de la Universidad. Finalmente la reválida es aprobada por el Consejo Ejecutivo Delegado, por delegación del Consejo Directivo Central (CDC).

1.6. Instrumentos para la legibilidad de los títulos

Uruguay no cuenta con un sistema único de créditos académicos que sirva al establecimiento de una legibilidad absolutamente precisa del título. La definición de los títulos universitarios, tal como veremos en el apartado 2.3., viene contemplada en el Artículo 19 del Decreto 308/995.

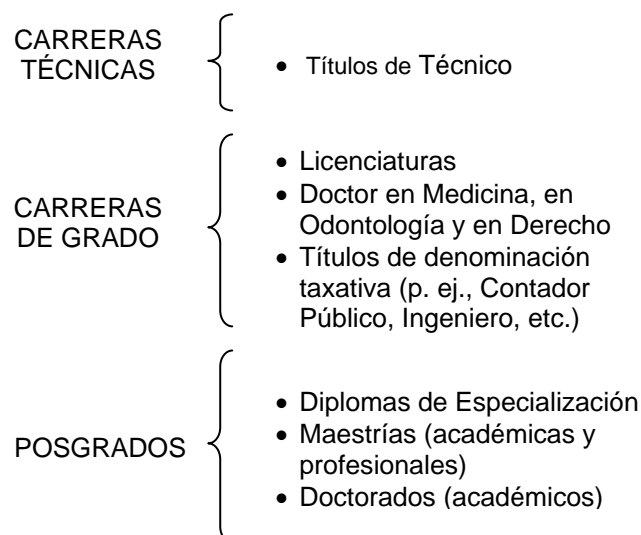
Dicha norma explicita que todo título acreditante de la culminación de la carrera de primer grado terciario será llamado Licenciatura universitaria. Para poder ser tomado como Licenciatura, una carrera debe contar con una duración de estudios no inferior a

1800 horas-reloj de clases, distribuidas en no menos de 4 años lectivos. Por tanto, cualquier título universitario de grado que cumpla con esas características es equiparable a una Licenciatura. Incluso títulos como los de Doctor en Medicina o Doctor en Derecho, no deben ser considerados como Doctorados, debido a que acreditan la finalización del grado. Al mismo tiempo, existe un conjunto de títulos de grado cuya denominación es taxativa: refieren a la profesión cuyo ejercicio habilita –como en el caso de los títulos de Ingeniero, Contador Público, o Traductor. Dichos títulos también son equiparables al de Licenciatura.

El ciclo de posgrados viene constituido por los siguientes niveles: Especialización, Maestría y Doctorado. El nivel de Especialización debe contar con una duración mínima de un año lectivo. El nivel de Maestría, o Magíster, debe cumplir con una duración mínima de dos años lectivos, y existe tanto de tipo profesional como académico. El nivel universitario máximo corresponde al de Doctorado, que acredita la culminación de estudios de profundización de maestría y el desarrollo de tareas de investigación original superior mediante la elaboración de una tesis. Sólo existen doctorados de tipo académico, y su duración mínima es en Uruguay de tres años lectivos.

Por otro lado, existen títulos terciarios no universitarios expedidos por universidades o institutos universitarios. Se trata de tecnicaturas, que habitualmente llevan tres años lectivos, y cuyos títulos son otorgados por universidades e institutos universitarios privados o por escuelas universitarias de la UDELAR.

El siguiente diagrama resume lo dicho en este apartado.



1.7. Ámbitos de competencia y órganos de acreditación y evaluación de la educación superior

En Uruguay no existen órganos que acrediten y/o evalúen la educación superior. El Decreto 308/995 creó una institución que, sin embargo, posee atribuciones similares, denominada **Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada**. Dicho Consejo fue creado con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Educación y Cultura en las solicitudes de autorización para funcionar, o de reconocimiento de nivel académico. Por otra parte, sus dictámenes poseen *carácter preceptivo pero no vinculante*: El Poder Ejecutivo o el MEC pueden autorizar el funcionamiento y/o reconocer el nivel académico de una institución privada aún cuando el Consejo Consultivo se pronuncie en contra de dicha resolución.

Cabe destacar que el Consultivo está obligado a requerir la opinión de la Universidad de la República cuando se trate de una autorización para funcionar como institución universitaria privada – aunque transcurrido un plazo de sesenta días, si no hubiera pronunciamiento por parte de la UDELAR, puede prescindir de su opinión.

Los artículos 23 y 24 del decreto refiere a la integración del Consultivo: ocho miembros designados por el Poder Ejecutivo, de destacada trayectoria académica que no ocupen cargos directivos en instituciones de enseñanza terciaria. Se prevé que tres de ellos sean designados a propuesta de la UDELAR, dos a propuesta del MEC, uno a propuesta de la ANEP, y dos a propuesta de las instituciones universitarias privadas autorizadas. Más allá de esto, el Poder Ejecutivo puede requerir nueva propuesta si entiende que alguno de los propuestos no cumple con los requisitos establecidos.

Los miembros del Consejo permanecen tres años en sus cargos, durante los cuales actúan con autonomía técnica en el desempeño de sus cargos. Su permanencia no depende del mantenimiento de la confianza del proponente.

El Presidente del Consejo es designado por el Poder Ejecutivo, y elegido de entre aquellos miembros propuestos por el MEC o la UDELAR.

1.8. Medidas destinadas a posibilitar modificaciones normativas en función de acuerdos regionales

Aspectos generales del ordenamiento jurídico interno

En Uruguay, por principio general, la soberanía existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes (art. 4 de la Constitución). Nuestra Constitución promueve (art. 6, inc. 2) la búsqueda de la integración social y económica de los países latinoamericanos, pero no prevé la integración de tipo político. A diferencia de lo que ocurre con las Comunidades Europeas, se omite toda referencia a la integración jurídico-política de los Estados latinoamericanos, debiendo excluirse la existencia de organismos de

decisión jurídica, creadores de una especie de derecho comunitario, supranacional.

Esto no impide suscribir tratados cuyas prescripciones alcancen a constituir normas de derecho interno (leyes), en tanto se cumplan los procedimientos establecidos para su aprobación. Sin embargo, tanto los tratados como las leyes que los aprueban –independientemente que se considere que existe una transformación o una incorporación al Derecho interno– deben ajustarse plenamente a la Constitución Nacional, por ser una norma de rango superior, no modificable mediante leyes ni mediante tratados; de lo contrario, son ilegítimos.

El Mercosur, por su parte, carece de un orden jurídico supranacional: el Artículo 2º del Protocolo de Ouro Preto se encargó de aclarar, de manera expresa y concluyente, que el Mercosur es una organización de tipo intergubernamental y no supranacional. En virtud de esta precisión, los Estados Partes se comprometen (no se obligan) a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur, y esto recién después de cumplido un complejo procedimiento de aplicación simultánea.

Aspectos relativos a la normativa sobre reválidas de títulos

Como indicamos en apartados anteriores, la Ley Orgánica de la UDELAR, N° 12.549, incluyó entre las atribuciones del CDC la de establecer las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios extranjeros, previo informe de la respectiva Facultad y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.

Por ello, los tratados sobre reválidas universitarias –de rango infraconstitucional– deben respetar la especialización del Ente, no pudiendo incursionar, sin la aprobación de la Universidad de la República, en materia de su exclusiva competencia.

En consecuencia, en materia de establecimiento de las condiciones de admisión de títulos profesionales y certificados de estudios extranjeros, la UDELAR se encuentra supeditada a los tratados suscritos por el país, sólo en lo referente a los aspectos instrumentales, relacionados con la legalización de los documentos emitidos en el exterior. Pero en cuanto a los aspectos sustanciales (esto es, equivalencia y niveles de los estudios) la UDELAR posee autonomía irrestricta.

2. Sistema de educación superior

2.1. Diagrama del Sistema Educativo

La conformación histórica de la Universidad en Uruguay difícilmente autorice a hablar de la existencia de un “sistema nacional de educación superior”, que por definición, implica una interdependencia de sus elementos componentes.

Uruguay presenta la peculiaridad de la existencia de una única Universidad pública (UDELAR) que durante más de ciento cincuenta años tuvo un “carácter monopólico”, no sólo respecto de los estudios universitarios, sino también de los estudios terciarios del país, a excepción de los formación de maestros y profesores de enseñanza secundaria. Por esta razón, en nuestro país la educación superior y terciaria ha sido históricamente sinónimo de educación universitaria.

Más allá de eso, un diagrama del sistema educativo superior uruguayo debe incluir los siguientes conjuntos de instituciones, –cuyas caracterizaciones desarrollaremos en el apartado 2.2.

El primer grupo viene constituido por **instituciones públicas autónomas**, definidas como tales por el artículo 202 de la Constitución (que ya hemos transcripto en el apartado 1.1.), a saber: Universidad de la República (UDELAR), que tiene a su cargo la educación, investigación y extensión universitarias pública; y Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), entre cuyos cometidos se encuentra el brindar formación y perfeccionamiento docente a través de su Consejo Directivo Central (CODICEN), así como una formación en Ingeniería Tecnológica a través de su Consejo de Educación Técnico Profesional (ex Universidad del Trabajo del Uruguay, UTU).

Un segundo grupo está formado por las Universidades e Institutos Universitarios Privados, que juntas conforman la totalidad del **sistema terciario privado**, y que fueron creados al amparo de lo dispuesto por la ley 15.661 –regulada por el Decreto 308/995. Poseen libertad de enseñanza, y su regulación no es obligatoria sino que se aplica únicamente en el caso de que éstas soliciten voluntariamente su reconocimiento al Estado.

Por último, cabe agregar al diagrama un conjunto de instituciones que podemos llamar **públicas no autónomas**, y que vienen constituidas por la educación militar y policial². El título expedido por la Escuela de Policía es terciario no universitario. Los títulos terciarios expedidos por el Ejército y la Armada poseen desde 2001 carácter universitario, lo que ha sido ampliamente discutido, debido a dos motivos. El primero, que fueron asimilados como tales al amparo del Decreto 308/995, que regula la educación terciaria *privada*. El segundo, que la libertad de enseñanza que ese mismo Decreto (y que la ley que ese Decreto regula) asegura, es incompatible con la idea de cadena de mandos militares. La Fuerza Aérea no puede dar a sus títulos

² Hasta hace poco tiempo también incluía al Instituto Superior de Educación Física (ISEF), que actualmente tiene nivel universitario y se encuentra en proceso de integración a la órbita de la Universidad de la República.

carácter universitario debido a que permite el ingreso de estudiantes que no completaron el ciclo secundario.

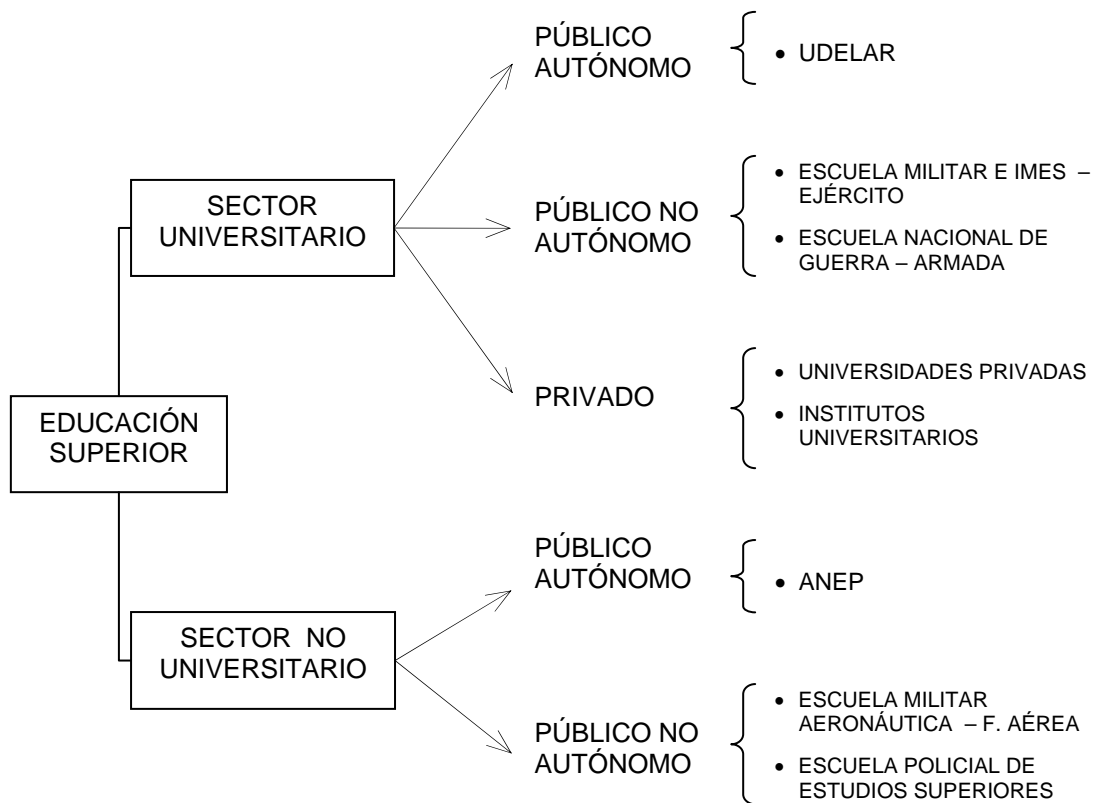
Así definidos estos grupos, encontramos que el **sector universitario** viene formado por la Universidad de la República, las universidades e institutos universitarios privados, y los títulos que otorgan dos instituciones públicas no autónomas.

Por último, cabe explicar la **ausencia del Ministerio de Educación y Cultura** (MEC) en este diagrama. A diferencia del resto de los países del continente, el Ministerio de Educación y Cultura en el Uruguay no tiene poder político sobre la educación pública. En materia de enseñanza, este organismo sólo tiene potestades de regulación de las instituciones universitarias privadas, y a solicitud de las mismas. Este fenómeno se vincula con el otorgamiento de la más amplia libertad de enseñanza.

Teniendo en cuenta este primer panorama, podemos esbozar el siguiente diagrama. En primer término se incluye un breve esquema de los ciclos de educación inicial, primaria, secundaria y técnica. Luego exponemos el diagrama del sistema de educación superior.

Ciclos de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Técnica			
Ciclo	Edad	Sector	Instituto
Ed. Inicial (2 años de duración)	(4 y 5 años)	Público Privado	ANEP - Primaria Jardines de infantes Colegios
Ed. Primaria (6 años de duración)	(6 a 11 años)	Público Privado	ANEP- Primaria Colegios
Ed. Secundaria			
1er. Ciclo - Ciclo Básico (3 años de duración)	12 a 14 años	Público Privado	ANEP - Secundaria ANEP - CETP Colegios
2º Ciclo - Bachillerato (3 años de duración)	15 a 17 años	Público Privado	ANEP - Secundaria Colegios
Carreras Técnicas (3 años de duración)	15 años y más	Público Privado	ANEP - CETP Colegios

Sistema de Educación Superior



2.2. Tipos de instituciones

Ya hemos clasificado a las instituciones en los tres grupos que conforman el diagrama: sector público autónomo, sector privado, y sector público no autónomo. Definamos cada una de ellas con más precisión.

Universidad de la República (UDELAR), *pública, autónoma* y cogobernada. Es una institución *universitaria* de *carácter nacional, centralizada* en la capital –aunque posee una sede regional en el litoral oeste llamada Regional Norte, y diversas Casas de la Universidad en distintas localidades. *Tiene competencia exclusiva sobre la reválida de títulos profesionales extranjeros*. Concentra el 90% de la matrícula global universitaria, superando actualmente los 80.000 estudiantes de grado. Cuenta con una estructura organizacional que cubre el conjunto de las áreas del conocimiento, las más variadas disciplinas y la totalidad de los niveles de formación superior: pregrado (tecnicaturas y

tecnólogos), grado, posgrado y educación permanente. Desarrolla de forma casi exclusiva la investigación científica nacional. Recibe el 100% del financiamiento estatal destinado al nivel universitario. Tiene bajo su responsabilidad el más amplio desarrollo y difusión de la cultura nacional.

Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), al igual que la UDELAR, *pública, autónoma y de carácter nacional, no universitaria*. Sus formaciones terciarias y superiores no universitarias son: i) la formación y el perfeccionamiento docente, dependientes del Consejo Directivo Central de la ANEP (CODICEN) y ii) la formación en Ingeniería Tecnológica del Consejo de Educación Técnico Profesional (ex UTU). Este último es un organismo desconcentrado, al igual que los Consejos de Primaria y Secundaria; está dotado, como estos, de autonomía técnica y sometido en lo demás al CODICEN. Además, la ex UTU dicta otras formaciones terciarias, más cortas, que no poseen nivel superior, ni universitario (tecnicaturas), sino pos-secundario. El CODICEN, por su parte, posee Institutos de Formación Docente (IFD's) en todos los departamentos del país, y Centros Regionales de Formación Docente (CERP's) en seis departamentos.

Sector privado, constituido por **universidades e institutos universitarios** cuyo funcionamiento está **regulado por el Decreto 308/995**. Las definiciones de Universidad e Instituto Universitario vienen contempladas en el mencionado decreto que establece:

Artículo 4.- (Tipos de instituciones universitarias). La autorización prevista en el artículo 3° podrá solicitarse para:

a) realizar las actividades de enseñanza, investigación y extensión en tres o más áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicos equivalentes; las instituciones autorizadas conforme a este apartado utilizarán la denominación "Universidad".

b) realizar las actividades de enseñanza, investigación y extensión en una o más áreas disciplinarias afines, o en dos no afines orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes; las instituciones autorizadas conforme a este apartado utilizarán la denominación "Instituto Universitario".

Las instituciones privadas concentran aproximadamente el 10% de la matrícula universitaria global. El sector cubre de forma parcial las áreas del conocimiento científico y profesional, primordialmente algunas carreras de las ciencias humanas y sociales, las ingenierías y las ciencias de la salud; teniendo incluso algunas instituciones perfiles disciplinares especializados (empresarial y técnico). Desarrolla de forma casi exclusiva funciones de enseñanza. No recibe financiamiento estatal, siendo desde el punto de vista jurídico Asociaciones Civiles o Fundaciones sin fines de lucro, con personería jurídica y ampliamente autónomas desde el punto de vista académico.

Instituciones públicas no autónomas, de carácter *nacional*, constituidas por instituciones de educación **militar y policial**. Son la

Escuela Militar, el Instituto Militar de las Armas y Especialidades (IMAE) y el Instituto Militar de Estudios Superiores (IMES), en el Sistema de Enseñanza del Ejército –dependiente de la Dirección general de Enseñanza Militar del Ejército. La Escuela Naval y la Escuela Superior de Guerra en el ámbito de la Armada –dependiente del Comando de Personal y Enseñanza de la Armada Nacional. La Escuela Militar de Aeronáutica, en la Fuerza Aérea Uruguaya –dependiente del Comando de la Fuerza Aérea Uruguaya. Y la Escuela Policial de Estudios Superiores, dependiente de la Escuela Nacional de Policía. Los títulos de grado de las Escuelas del Ejército y de la Armada, y del IMES, una vez cumplido un trabajo de tesis, son asimilados desde 2001 a una Licenciatura universitaria: en Ciencias Militares (Ejército) y en Sistemas Navales (Armada). En aeronáutica el proceso es distinto, pues los alumnos pueden entrar sin haber culminado el último año de bachillerato.

En resumen, son **públicas** la UDELAR, ANEP, y el sistema educativo terciario militar y policial. Son **privadas** las universidades e institutos universitarios privados.

Expiden **títulos universitarios** la UDELAR, las universidades privadas, los institutos universitarios privados, el Ejército, y la Armada.

Todas las instituciones de la educación superior pública son de **carácter nacional**. *No hay instituciones públicas de alcance local*. Por lo demás, todas las instituciones públicas y privadas poseen órganos jerárquicos centrales en la capital del país.

En cuanto a su **autonomía** respecto de la Administración Central, cuentan con esta característica la UDELAR y la ANEP. El sector privado cuenta con una casi total autonomía académica. Son **no autónomos** el sistema educativo terciario militar y policial.

2.3. Taxonomía de grados y títulos

La tipología de títulos universitarios está explicitada en el artículo 19 del Decreto 308/995, que aquí transcribimos:

Artículo 19.- (Tipos de títulos profesionales universitarios). Los títulos profesionales expedidos por instituciones universitarias serán de siguientes niveles:

a) Licenciatura universitaria: será el título acreditante de la culminación de la carrera de primer grado terciario. La duración de los estudios respectivos no será inferior a 1.800 horas-reloj de clases, distribuidas en un lapso no inferior a cuatro años lectivos;

b) Especialización: será el título acreditante de la culminación de estudios específicos de profundización en una disciplina o conjunto de disciplinas afines, comprendidas en la carrera universitaria de primer grado. La duración mínima será de un año lectivo.

c) Maestría o Magíster: será el título que acredite la culminación de estudios de complementación, ampliación y profundización de los estudios universitarios de primer grado,

y de tareas de investigación que impliquen un manejo activo y creativo de conocimiento, incluyendo la elaboración de una tesis o memoria final. La duración mínima será de dos años lectivos.

d) Doctorado: será el título que acredite la culminación de estudios de complementación, ampliación y profundización de los de maestría, y el desarrollo de tareas de investigación original superior, mediante la elaboración de una tesis. La duración mínima será de tres años lectivos.

2.4. Estructura de estudios superiores. Condiciones de acceso. Ciclos. Niveles. Modalidad.

Como vimos en los apartados 2.1. y 2.2. de este trabajo, las instituciones que conforman la estructura de estudios superiores pueden ser clasificados en torno a la distinción entre instituciones terciarias no universitarias y instituciones universitarias. La definición de estos conceptos se encuentra en los artículos 1 y 2 del Decreto 308/995:

Artículo 1.- (Enseñanza terciaria). Se considera enseñanza terciaria la que, suponiendo por su contenido que sus estudiantes hayan cursado con aprobación los ciclos completos de enseñanza primaria y secundaria o técnico-profesional en institutos estatales o privados habilitados, profundiza y amplía la formación en alguna rama del conocimiento.

La enseñanza terciaria es libre, conforme a lo dispuesto por el art. 68 de la Constitución de la República.

En todas las instituciones docentes de enseñanza terciaria se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos (Constitución, art. 71).

Artículo 2.- (Enseñanza universitaria). A los efectos del artículo 1 del Decreto-ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984, se considera universitaria la enseñanza terciaria que por su rigor científico y profundidad epistemológica, así como por su apertura a las distintas corrientes de pensamiento y fuentes culturales, procure una amplia formación de sus estudiantes que los capacite para la comprensión crítica y creativa del conocimiento adquirido, integrando esa enseñanza con procesos de generación y aplicación del conocimiento mediante la investigación y la extensión de sus actividades al medio social.

Es condición de acceso a todos los institutos de la educación superior haber completado la educación secundaria, excepto en el caso de la Escuela Militar Aeronáutica de la Fuerza Aérea, a la que se puede acceder con 5° año de liceo completo –esto es, a falta de un año de completar el ciclo secundario. Se permite el acceso a algunas Facultades de la UDELAR con materias previas del último año del ciclo secundario, que deben ser aprobadas en los primeros dos meses de cursos.

3. Listado de IES reconocidas oficialmente

3.1. Normativa para el reconocimiento oficial de una IES

La normativa para el reconocimiento de una institución terciaria *privada*, universitaria (sea esta una Universidad o Instituto Universitario) o no universitaria, viene contemplada en los capítulos II y IV del Decreto 308/995. Aquí transcribimos sus artículos más importantes.

CAPÍTULO II

De la autorización para funcionar y del reconocimiento de instituciones de enseñanza terciaria universitaria y no universitaria.

Artículo 3.- (Autorización para funcionar como institución de nivel universitario). El Poder Ejecutivo otorgará la autorización para funcionar prevista en el artículo 1 del Decreto-ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984, a aquellas instituciones que, cumpliendo con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos siguientes, proyecten impartir enseñanza universitaria en una o más áreas de conocimiento.

Artículo 5.- (Reconocimiento de instituciones de enseñanza terciaria no universitaria). Las instituciones de enseñanza terciaria no universitaria podrán solicitar al Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento del nivel académico adecuado de la enseñanza impartida y de los títulos expedidos por ellas, según pautas de valoración generalmente aceptadas en el ámbito nacional e internacional.

Esas instituciones se abstendrán de utilizar la denominación "Universidad" o sus derivados, de atribuir carácter "superior" a la enseñanza que impartan, y de aplicar a los títulos que expidan las denominaciones referidas en el artículo 19 de este decreto.

Las instituciones universitarias podrán además impartir enseñanza y expedir títulos de nivel no universitario, haciendo constar expresamente ese carácter en los respectivos planes de estudio, programas y títulos, y podrán solicitar para ellos el reconocimiento previsto en el inciso primero.

No serán consideradas las solicitudes de reconocimiento que refieran a carreras no universitarias cuya duración sea inferior a 750 horas-reloj de clases distribuidas en un lapso inferior a un año y medio lectivo.

Artículo 6.- (Alcance de la autorización para funcionar y del reconocimiento de nivel académico). La autorización para funcionar como institución universitaria y el reconocimiento de nivel académico de instituciones terciarias no universitarias referirán a las carreras, incluidas en la solicitud inicial o en las solicitudes de inclusión posteriores, que cumplan con los requisitos formales y sustanciales contenidos en el presente decreto.

Artículo 7.- (Revocabilidad de la autorización para funcionar y del reconocimiento de nivel académico). La autorización para funcionar como institución universitaria y el reconocimiento de nivel académico de instituciones terciarias no universitarias se otorgarán inicialmente con carácter provisional por un lapso de cinco años. Durante ese lapso podrán ser revocados por apartamiento relevante de las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento o por incumplimiento de los planes y programas de desarrollo presentados para ese lapso.

Vencido el lapso inicial de cinco años, la autorización para funcionar como institución universitaria y el reconocimiento de nivel académico de instituciones terciarias no universitarias sólo podrán ser revocados por apartamiento relevante de las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento o por manifiesta inadecuación superviniente de la enseñanza impartida a la evolución científica, técnica o artística ocurrida.

La revocación puede recaer sobre la actividad global de la institución o sobre una o más carreras incluidas en ella.

Lo establecido en este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.089 de 12 de diciembre de 1980.

Artículo 8.- (Diligencias probatorias). Los hechos relevantes para las decisiones previstas en este Capítulo podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no prohibido por la ley.

El Ministerio de Educación y Cultura podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de la autorización o reconocimiento, y de los planes y programas de desarrollo, así como la adecuación de la enseñanza impartida a la evolución superviniente, incluyendo las inspecciones que considere pertinentes.

CAPÍTULO IV

De la solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel académico.

Artículo 11.- (Solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel académico: requisitos comunes). La solicitud de autorización para funcionar o de reconocimiento de nivel académico en su caso se presentará ante el Ministerio de Educación y Cultura, acompañando la siguiente documentación e información:

- 1) Estatutos de la institución.
- 2) Antecedentes de la institución en actividades de enseñanza, si los tuviera.
- 3) Datos personales, con expresión de antecedentes profesionales, académicos y en actividades de enseñanza, de los integrantes de los órganos de dirección

administrativa y académica, con indicación de los cargos que ocupan.

- 4) Proyecto institucional fundamentando los programas o unidades académicas.
- 5) Carreras ofrecidas.
- 6) Personal docente acorde a la oferta de carreras prevista, con expresión de los antecedentes profesionales, académicos y en actividad de enseñanza de sus integrantes
- 7) Personal de apoyo y de servicios complementarios a la tarea docente, acorde a la oferta de carreras prevista.
- 8) Bibliotecas, laboratorios o equipos técnicos acordes a la oferta de carreras prevista.
- 9) Vinculaciones interinstitucionales existentes y previstas, si las hubiere.
- 10) Servicios de información y comunicación interna.
- 11) Planta física disponible, número de aulas y oficinas acordes a la oferta de carreras prevista.
- 12) Inventario inicial y balances constitutivos y posteriores con certificación profesional; acreditación de un patrimonio suficiente en función de la oferta de enseñanza, plan financiero institucional, con expresión de apoyos financieros externos si los hubiera.
- 13) Plan de desarrollo en un plazo de cinco años en materia de carreras ofrecidas, personal docente, apoyo técnico y administrativo, infraestructura y proyección de sus recursos económicos.

Artículo 12.- (Carreras ofrecidas). La información sobre las carreras ofrecidas requerida en el art. 11 N° 5, incluirá los datos siguientes:

- a) Pertinencia y objetivos de la carrera.
- b) Plan de estudios: objetivos, orientaciones metodológicas, asignaturas, duración total, carga horaria global y por asignatura, sistema de preiaturas, perfil esperado del egresado.
- c) Programa analítico de cada asignatura.
- d) Bibliografía básica de cada asignatura.
- e) Director o responsable académico de la carrera.
- f) Docentes de cada asignatura.
- g) Régimen de evaluación de los estudiantes.
- h) Régimen de asistencia de los estudiantes.

Artículo 13.- (Requisitos del personal docente). A los efectos de la autorización o del reconocimiento, el personal docente (artículo 11 N° 6°) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las tres cuartas partes del personal docente asignado a cada carrera, como mínimo, deberá poseer al menos un grado de nivel equivalente al de su culminación.
- b) El 10% (diez por ciento) del personal académico, como mínimo, deberá acreditar experiencia en investigación o docencia no inferior a cinco años.
- c) La mayoría absoluta del personal académico deberá estar integrada por ciudadanos naturales o legales, o bien residentes, en el país por un lapso no inferior a tres años, con un dominio solvente del idioma español.

Artículo 14.- (Solicitud de autorización para funcionar como institución universitaria). La solicitud de autorización para funcionar como institución universitaria deberá acompañar, además de la prevista en el artículo 11, la siguiente información:

- a) Tareas de investigación programadas y plan de desarrollo en un plazo de cinco años.
- b) Tareas de extensión programadas y plan de desarrollo en un plazo de cinco años.
- c) Programa de publicaciones, si existiera.

Artículo 15.- (Actualización de información). Las instituciones de enseñanza terciaria autorizadas o reconocidas deberán actualizar ante el Ministerio de Educación y Cultura toda la información referida en este Capítulo, anualmente durante el lapso inicial de cinco años del artículo 7 inciso 1, y posteriormente cada tres años.

Pueden ser reconocidas instituciones de enseñanza terciaria no universitaria, que no podrán utilizar la denominación "Universidad" o atribuir a su enseñanza el carácter de "superior". Por su parte, las instituciones universitarias podrán impartir enseñanza y expedir títulos de nivel no universitario, siempre y cuando cuenten con el reconocimiento del MEC. Puede ser revocada la autorización, tanto a toda la institución como a alguna de sus carreras, debido a apartamiento relevante de las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento, o por inadecuación de la enseñanza científica, técnica o artística.

La solicitud de autorización para funcionar implica la presentación de ciertos requisitos ante el MEC, entre los cuales se encuentran los estatutos de la institución, los antecedentes educativos, el proyecto institucional, las carreras ofrecidas, y un plan de desarrollo a cinco años, así como información sobre los integrantes de los órganos de dirección, el personal docente y el personal de apoyo.

La información sobre las carreras ofrecidas debe incluir planes de estudios, programas analíticos, bibliografía básica y docentes para cada asignatura, así como un director responsable académico de la carrera y regímenes de evaluación y asistencia de los estudiantes.

El personal docente debe cumplir con las siguientes características: las tres cuartas partes asignadas a cada carrera debe poseer un grado de nivel equivalente al de su culminación; el 10% del personal académico debe acreditar al menos cinco años de experiencia en investigación o docencia; y la mayoría absoluta del personal académico debe estar integrada por ciudadanos uruguayos o residentes en el país por un lapso de 3 años y con dominio fluido del idioma español.

3.2. Universidades

El sector universitario se compone por cinco instituciones, a saber:

1. Universidad de la República (UDELAR)
2. Universidad Católica del Uruguay (UCUDAL)
3. Universidad ORT
4. Universidad de Montevideo (UM)
5. Universidad de la Empresa (UE)

3.3. Otras instituciones de educación superior

El sistema de educación superior uruguayo reconocido se integra con 20 instituciones, incluyendo las cinco universidades ya listadas. Las otras quince instituciones de educación superior no universitarias son:

1. Instituto Universitario Autónomo del Sur
2. Instituto Universitario "Instituto de estudios para la salud y el desarrollo Florence Nightingale"
3. Instituto Universitario "Centro Latinoamericano de Economía Humana" (CLAEH)
4. Instituto Universitario Asociación Cristiana de Jóvenes
5. Instituto Universitario Maldonado-Punta del Este
6. Instituto Universitario Francisco de Asís
7. Instituto Universitario "Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje" (CEDIIAP)
8. Instituto Universitario Crandon
9. Instituto Universitario en Postgrado en Psicoanálisis de la Asociación Psicoanalítica del Uruguay
10. Instituto Universitario Monseñor Mariano Soler- Facultad de Teología del Uruguay
11. Instituto Universitario Centro de Estudio y Diagnóstico de las Disgnacias del Uruguay (IUCEDDU)
12. Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) – Consejo Directivo Central (CODICEN) y Consejo de

Educación Técnico-Profesional (ex-UTU) –con 34 centros de estudio.

13. Escuela Militar – Instituto Militar de Estudios Superiores (IMES)

14. Escuela Naval – Academia Nacional de Guerra

15. Escuela Nacional de Policía – Escuela Policial de Estudios Superiores.

4. Catálogo oficial de títulos y grados d educación superior con reconocimiento oficial

4.1. Procedimientos diferenciados para grados académicos y habilitación profesional

No todos los títulos habilitan directamente al ejercicio de la profesión. En algunos casos (títulos del área de Medicina, Odontología, Química y Veterinaria), el egresado debe registrar su título en el Ministerio de Salud Pública (MSP). En otros casos (algunos títulos expedidos por la Facultad de Derecho), el egresado debe prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

En el área de la medicina, deben ser registrados ante el MSP los siguientes títulos: por la Facultad de Medicina, el título de Doctor en Medicina; por la Escuela de Tecnología Médica, los títulos de Técnico en Anatomía Patológica, Técnico en Cosmetología Médica, Técnico en Electrofisiología y Patología Clínica, Fisioterapeuta, Fonoaudiólogo, Licenciado en Laboratorio Clínico Neumocardiólogo, Técnico en Oftalmología, Técnico en Podología, Psicomotricista, Técnico en Radioisótopos, Técnico Radiólogo, Técnico en Radioterapia, Técnico en Registros Médicos, y Técnico Transfucionista; por la Escuela de Nutrición y Dietética, el título de Nutricionista Dietista; por la Escuela de Parteras, los títulos en Partera y Obstétrica; y por el Instituto Nacional de Enfermería, el título de Licenciado en Enfermería.

En el área de la Odontología, deben ser registrados en el MSP, por la Facultad de Odontología, el título de Doctor en Odontología; y por la Escuela de Tecnología Odontológica, los títulos de Asistente en Odontología, Higienista en Odontología, y Laboratorista en Odontología.

Por la Facultad de Química, debe ser registrado en el MSP el título de Químico Farmacéutico. Por la Facultad de Veterinaria, deben serlo los títulos de Doctor en Ciencias Veterinarias y de Asistente de Veterinaria.

Por otra parte, deben prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia con el fin de ejercer su profesión, quienes obtuvieren los siguientes títulos expedidos por la Facultad de Derecho: Doctor en Derecho, Escribano Público y Traductor Público.

Queda por hacer una última precisión respecto de este punto: tal como explicamos en apartados anteriores, los títulos expedidos por

institutos privados de educación superior con reconocimiento oficial tienen idénticos efectos jurídicos a los expedidos por la UDELAR. No obstante, la obtención del título no debe estar acompañado de su registro ante el MEC.

5. Glosario

ANEP: Administración Nacional de Educación Pública.

CDC: Consejo Directivo Central de la Universidad de la República

CERP's: Centros Regionales de Formación Docente, dependientes de la ANEP

CODICEN: Consejo Directivo Central de la ANEP.

Consejo Directivo: Órgano directivo autónomo de los Entes de Educación Pública, regulados por el Artículo 202 de la Constitución.

Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada: Órgano dependiente del MEC, encargado de asesorar al Poder Ejecutivo y al propio MEC en las solicitudes de autorización para funcionar, o de reconocimiento de nivel académico.

IFD's: Institutos de Formación Docente, dependientes de la ANEP.

MEC: Ministerio de Educación y Cultura.

MSP: Ministerio de Salud Pública.

Reconocimiento de Título: Procedimiento por el cual se reconocen (pero no se homologan) los grados académicos y títulos respecto de los cuales no corresponda la revalidación o ésta sólo abarque una parte de la formación académica acreditada por el respectivo grado o título

Reválida (o Revalidación) de Título: Nombre que recibe la homologación de un título.

UDELAR: Universidad de la República.

